

Roj: **SAP C 2019/2012 - ECLI:ES:APC:2012:2019**Id Cendoj: **15030370032012100362**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Coruña (A)**Sección: **3**Fecha: **05/07/2012**Nº de Recurso: **430/2012**Nº de Resolución: **358/2012**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **MARIA JOSE PEREZ PENA**Tipo de Resolución: **Sentencia****AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3****A CORUÑA****SENTENCIA: 00358/2012****ROLLO: RECURSO DE APELACIÓN RPL 430/2012 (CUANTÍA)****SENTENCIA**

A Coruña, a cinco de julio de dos mil doce.

Vistos por la magistrada doña María José Pérez Pena, como tribunal unipersonal de la **sección tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de La Coruña**, el presente **recurso de apelación** registrado en esta Sección bajo el **RPL núm. 430/2012**, interpuesto contra la sentencia dictada el 16 de abril de 2012, en los autos de **juicio verbal por razón de la cuantía** núm. **784/2011**, procedentes del **juzgado de primera instancia núm. 5 de A Coruña**, en los que es parte como **apelante**, DON Erasmo, con domicilio en A Coruña, CALLE000, núm. NUM000 - NUM001, provisto del documento nacional de identidad nº NUM002, representado por el procurador don Antonio Pardo Fabeiro, bajo la dirección de la abogada doña Elisa Rojo Negro; y como **apelada**, DOÑA Juana, con domicilio en A Coruña, RONDA000, núm. NUM003 - NUM004 - NUM005, provista del documento nacional de identidad nº NUM006, representada por el procurador don Jesús-Ángel Sánchez Vila, bajo la dirección de la abogada doña Carolina Botana Gómez; versando los autos sobre reclamación de cantidad por honorarios profesionales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Aceptando los de la sentencia apelada de fecha 16 de abril de 2012, dictada por la Sra. juez de primera instancia núm. 5 de A Coruña, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda interpuesta por el procurador Sr. Pardo Fabeiro en nombre y representación de Don Erasmo contra Doña Juana, con imposición de costas".

PRIMERO. - Interpuesta la apelación por don Erasmo, y admitida, se elevaron los autos a este Tribunal, con emplazamiento de las partes. Compareciendo en tiempo y forma para sostener dicho recurso el procurador Sr. Pardo Fabeiro.

SEGUNDO. - Registradas las actuaciones en esta Audiencia, fueron turnadas a esta Sección. Por diligencia de ordenación de fecha 26 de junio de 2012, se admite el recurso, mandando formar el correspondiente rollo, corresponde en turno de reparto conocer del presente recurso a la magistrada doña María José Pérez Pena, que actuaría como tribunal unipersonal.

Se personó en esta alzada el procurador Sr. Pardo Fabeiro en nombre y representación de don Erasmo, en calidad de apelante; y el procurador Sr. Sánchez Vila, en nombre y representación de doña Juana, en calidad de apelada. Se tuvo por personados a los mencionados, en las representaciones que acreditaban, pasándose los autos a la magistrada designada para resolver el recurso.



TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

PRIMERO.- La parte demandante en este proceso con la acción que ejercita en la demanda rectora de estos autos, reclama a la demandada una cantidad dineraria que le adeuda por honorarios que le corresponden por el trabajo encomendado en condición de contador-partidor dativo en un expediente de jurisdicción voluntaria seguido bajo el nº 1096/06 ante el juzgado de primera instancia nº 8 de A Coruña; habiendo recaído en la instancia resolución por la que se desestiman las pretensiones del actor, con imposición de costas; alzándose contra la citada resolución el mismo por entender que se ha incurrido en error en la interpretación de la prueba practicada por lo que solicita sea estimado el recurso y revocada la sentencia a fin de que se estimen íntegramente las pretensiones deducidas en la demanda, con imposición de costas a la demandada; a lo que se opone la misma solicitando su confirmación.

SEGUNDO.- En realidad y, con el máximo rigor, la controversia litigiosa sustantiva a la que se contrae, en todas sus vertientes, el único motivo del recurso constituye una problemática que afecta única y exclusivamente a la valoración de la prueba y a la aplicación de las normas sobre la carga de la prueba, extremo este último donde - con carácter general- opera el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que, en sus apartados 2 y 3, establece que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; lo cual significa que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca y, a la parte demandada, los impeditivos o extintivos del mismo, sin que debe desconocerse, por un lado, que, conforme al apartado 1 del referido precepto, si al tiempo de dictar sentencia el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otro que, a tenor del apartado 6 del tan repetido artículo, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio.

A la luz de las consideraciones preliminares que se acaban de indicar, este Tribunal comparte la hermenéutica apreciativa desarrollada por el Juzgado de instancia en la sentencia recurrida por cuanto que descansa en una valoración lógica y racional de las pruebas practicadas en el procedimiento, de modo que la mera remisión a los razonamientos jurídicos expuestos en la indicada resolución judicial serían suficientes para desestimar, en todas sus vertientes, el motivo del recurso que se examina.

La Juez "a quo", en efecto, ha analizado la prueba practicada en el procedimiento de forma conjunta, en una exégesis apreciativa razonada y razonable, llegando a una decisión absolutamente correcta que objetivamente se corresponde con los resultados de las pruebas practicadas y con las reglas generales que, sobre la carga de la prueba, establece el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De esta manera, insistir en el análisis de dichas pruebas no supondría más que redundar innecesariamente sobre las mismas cuestiones para llegar indefectiblemente a conclusiones idénticas a aquellas que recoge la sentencia recurrida.

TERCERO.- Aplicando lo expuesto al caso presente ha quedado demostrado que el aquí recurrente había sido nombrado contador-partidor dativo en un expediente de jurisdicción voluntaria, por lo que tendría que proceder a la realización de operaciones particionales y ser aprobadas judicialmente, salvo que los herederos mostrasen su conformidad; esto último no ha ocurrido en el presente caso prueba de ello es que en el acto de conciliación celebrado se intentase sin avenencia; dicho profesional pretende el cobro de unos honorarios por el trabajo encargado y que dice ha realizado (artículo 1544 Código Civil) para lo cual es necesario que llevó a cabo dicho encargo (artículo 217 L.E.C.) y ello no ha ocurrido en el presente caso, pues lejos de ello, lo que se ha probado es que habiendo sido requerido en numerosas ocasiones para que hiciese entrega del mismo, éste no lo llevó a efecto, ni extrajudicial ni judicialmente, como así consta por medio de la certificación extendida por la Sra. secretaria del juzgado de 1ª instancia nº 8 de A Coruña, de fecha 26 de enero de 2012, en la que se hace constar que no consta la presentación del Cuaderno Particional, lo cual está en amplia contradicción con lo alegado por el propio actor, de que habiendo intentado presentarlo en dicho juzgado no le fue admitido por no hallarse en plazo; en consecuencia al no haberse probado la realización del trabajo encomendado no puede abonársele suma alguna por ello, y al haberlo entendido así la sentencia apelada, ésta debe ser confirmada.

CUARTO.- Es preceptiva la imposición de costas de esta alzada al recurrente al ser desestimado el recurso interpuesto (arts. 394 y 398 L.E.C.).



Por lo expuesto,

FALLO:

Que con desestimación del recurso interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 16 de abril de 2012, por el juzgado de primera instancia nº 5 de A Coruña, resolviendo el juicio verbal nº 784/11 , debo confirmar y confirmo íntegramente la citada resolución; con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, manda y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior resolución por la magistrada ponente doña María José Pérez Pena, en el mismo día de su fecha, de lo que yo Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ